

de recibido el pleito a prueba, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.

7. Haber dado recomendaciones sobre la causa antes o después de comenzada.
8. Haber sido condenado por falso testimonio, o convencido de él.
9. Haber sido condenado por cualquier delito que tenga pena aflictiva.
10. Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes; o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos.

Art. 166. — Podrán además las partes proponer y probar cualesquiera otras circunstancias, conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

Art. 167 — Las tachas serán alegadas, y la prueba respecto de ellas producida dentro del mismo término señalado para la principal: y si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, (Art. 160) ofreciendo probarlos donde la diligencia tenga lugar, se insertarán en las órdenes o despachos correspondientes.

Art. 168—La prueba de tachas será considerada por el juez en la sentencia juntamente con la principal; apreciándola con arreglo a lo prescripto en el artículo 163.

IV.

Del dictámen de peritos

Art. 169 — Cuando por la naturaleza de los hechos controvertidos, haya lugar a un reconocimiento o dictámen judicial, el juez al ordenarle, designará claramente los objetos a que deba contraerse.

Art. 170 — La diligencia pericial será ejecutada por tres peritos, a no ser que las partes convengan que sea hecha por uno solo.

Art. 171 — Los peritos serán nombrados por las partes de común acuerdo; y al efecto, en el mismo auto en que ordene la diligencia, mandará el juez que comparezcan ante él, dentro del segundo día después de la notificación.

Art. 172 — Si los litigantes no comparecieren o no pudieren ponerse de acuerdo para la elección, la hará el juez limitándose a un solo perito, si se tratase de un objeto de poco valor.

Art. 173 — Los peritos nombrados pueden ser recusados por justas causas hasta tres días después de hacerse saber el nombramiento.

Art. 174 — Serán causas legales de recusación las mismas por que pueden ser recusados los jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trate.

Art. 175 — Si la recusación fuese contradicha, el juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

Art. 176 — En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o peritos recusados en la misma forma establecida para el nombramiento.

Si fuese rechazada, todos los gastos del incidente serán a cargo del recusante.

Art. 177 — Los peritos aceptarán el cargo bajo de juramento; y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les citará en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 143.

Art. 178 — Si algún perito no compareciese, o si después de haber aceptado, rehusase dar su dictámen, se procederá a nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo juez que le hubiere conferido el cargo, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios a las partes, si estas lo reclamasen.

Art. 179 — Los peritos practicarán unidos las diligencias, y

las partes podrán asistir a ellas y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y deliberar.

Art. 180—Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente podrán dar su dictámen acto continuo en audiencia pública, observándose el orden prescripto para el examen de los testigos.

Art. 181 — Si fuese necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas u otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

Art. 182. — El dictamen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes lo extenderán en una sola declaración firmada por todos. los disidentes lo pondrán por separado.

Art. 183—Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictámen en la Escribanía del Actuario.

El Actuario lo hará constar expresando la fecha en diligencia que firmará con el que haga la entrega.

Art. 184 — Las partes podrán enterarse del dictámen en la oficina; y a instancia de cualquiera de ellos o de oficio, podrá el juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que crean convenientes.

De la providencia del juez a este respecto, no habrá recurso alguno.

Art. 185 — Si el juez no se creyese suficientemente ilustrado con el primer dictámen, podrá disponer de oficio que se practique otro por los mismos peritos o por otros que nombrará también de oficio.

Art. 186 — Si las partes no hubiesen dado a los peritos el carácter de arbitradores, el juez no estará obligado a seguir su dictámen, toda vez que tenga una convicción contraria. En tal

caso deberá expresar los motivos que lo decidan a separarse de la opinión facultativa.

V.

De la inspección ocular

Art. 187 — Cuando el juez crea necesario la inspección ocular de algún sitio, podrá ordenarla a instancia de las partes o de oficio.

En la providencia en que la decrete, designará el día en que deba tener lugar.

Art. 188— Las partes o sus apoderados serán especialmente citados con la anticipación conveniente; y podrán asistir con sus letrados y hacer al juez las observaciones que crean oportunas.

Art. 189 — El juez podrá disponer que le acompañe también un perito de su elección; y procederá en todo con arreglo a lo prescripto para el examen de los testigos y de los peritos, extendiendo acta de cuanto ocurra.

VI.

De los documentos y de la comprobación de los que son desconocidos o argüidos de falsos

Art. 190 — Los documentos públicos harán plena fe, mientras no sean argüidos de falsos por acción civil o criminal.

Art. 191 — Los testimonios o certificados deben ser dados por el encargado del archivo, oficina o registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos por el actuario.

Art 192 — Los documentos privados no hacen fe en juicio mientras no sean reconocidos judicialmente, o declarados reconocidos por la parte a quien perjudiquen.

Art. 193 — No serán admitidos al reconocimiento los instrumentos privados, siempre que los signatarios de ellos, aunque

fueren capaces al tiempo de firmarlos, no lo fuesen al tiempo del reconocimiento.

Art. 194 — Todo aquél contra quien se presente en juicio un documento que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

Art. 195 — Los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante.

Art. 196 — Si el que fuere debidamente citado para hacer el reconocimiento no compareciese, o se negare a hacerlo, podrá darse por reconocido el documento.

Art. 197 — Si negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

Art. 198 — Sin perjuicio de los demás medios de prueba podrá pedirse para la comprobación, el cotejo o comparación de letras.

Art. 199 — Pedido el cotejo, el juez convocará a las partes a fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparación, y nombren los peritos que hayan de concurrir a la diligencia.

Art. 200 — Los interesados deberán asistir en persona y, en caso de ausencia o impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo el interesado en la comprobación, el documento será desechado; no compareciendo la otra parte, el juez podrá darlo por reconocido.

Art. 201 — Si los interesados no pudiesen ponerse de acuerdo para la designación de documentos para el cotejo, solo tendrá el juez como indubitados:

- 1.º Las firmas o documentos auténticos.
- 2.º Los documentos privados o reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar.
- 3.º El impugnado en la parte en que haya sido reconocido co-

mo cierto por el litigante, a quien perjudique.

Art. 202 — En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trate, expresando en la acta las enmiendas, enterrerrenglonaduras o cualesquiera otras particularidades que en él se adviertan.

Art. 203 — Convenidos o designados los documentos de cotejo, el juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando a las partes, a los peritos y a los tenedores o depositarios de dichos documentos para que los pongan de manifiesto.

Art. 204 — El juez hará por sí mismo el cotejo, después de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictámen de los peritos; debiendo procederse en todo con arreglo a lo prescrito en el párrafo IV de esta sección.

Art. 205 — A falta, o en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el juez que la persona a quien se atribuye la letra, forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase a hacerlo, después de reiterársele la orden, bajo apercibimiento, podrá tenerse por reconocido el documento denegado.

Art. 206 — Habrá también lugar a la comprobación en la forma prevenida, siempre que un documento público o privado conducente a la cuestión, sea argüido de falso.

Art. 207 — En tal caso serán convocadas las partes en persona con arreglo y bajo la pena del artículo 200.

Art. 208 — Reunidos los litigantes en el día señalado, el juez intimará al que hubiese presentado el documento redargüido, que declare si insiste o no en servirse de él.

Si rehusare responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso. Si declarase que quiere servirse del documento, el juez interpelará a la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso.

Art. 209 — Si esta parte rehusase responder o declarase que

no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarase que insiste en oponer la falsedad, el juez le prevendrá que dentro de tercero día, manifieste en qué consiste aquella y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

Art. 210. — De todo lo ocurrido en esta audiencia se extenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 211 — Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del artículo 209, se correrá traslado por tres días a la otra parte, que deberá evacuarlo exponiendo también los hechos que haya de probar.

Art. 212 — En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas siendo pertinentes; y si se pidiere el cotejo, nombrará el juez de oficio los peritos, y se procederá en todo lo demás según queda prevenido con respecto a los documentos denegados o no reconocidos.

Art. 213 — Si del documento impugnado existiese protocolo o registro, el juez podrá disponer que sea traído a la vista citando al efecto al escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

Art. 214 — El juez antes de resolver el incidente de falsedad oírás las conclusiones del ministerio público.

Art. 215. — Si de las diligencias de comprobación resultasen indicios de falsedad y de sus autores, se pasarán los antecedentes al Juzgado del Crimen para la correspondiente investigación y castigo del delito.

SECCION 8ª

De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 216. — Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, quedará conclusa para definitiva con la contestación a la demanda o a la reconvencción en su caso (Art. 104).

Art. 217. — Si se hubiesen producido pruebas, dentro del segundo día después de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al Juez; y éste sin necesidad de gestión ninguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, mandará agregar las pruebas a los autos y poner éstos en la oficina por quince días.

El escribano hará la agregación, con certificado de las que se hayan producido, y lo hará saber a las partes para que dentro del término indicado, puedan instruirse de ellas y presentar, si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito.

Art. 218. — Dada la contestación en el caso del artículo 216, o transcurrido el término de quince días, el Escribano pondrá el expediente al despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado; y el juez acto continuo, llamará los autos para sentencia ordenando en la misma providencia que se tasen y paguen las costas por quien corresponda.

Art. 219. — Desde entonces quedará cerrada toda discusión, y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo lo que el Juez creyere oportuno para mejor proveer.

Art. 220. — Las partes, sin embargo, podrán pedir dentro de los dos días siguientes al de la citación para sentencia, que se señale día para que ellos o sus defensores comparezcan en audiencia pública a informar *in voce*, y el juez lo designará a la posible brevedad.

Art. 221. — No deduciéndose dentro de los dos días la pretensión de que habla el artículo anterior, el juez dictará sentencia dentro de los treinta días después de la citación.

Si se hubiese celebrado vista pública, el término se contará desde el día en que hubiere tenido lugar.

SECCION 9ª

De la sentencia

Art. 222. — La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas

en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, y condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte.

Art. 223. — Al redactar la sentencia, el Juez hará mención de la causa que va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito: consignará lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes: hará mérito de cada uno de los puntos de derecho fijados en la discusión, exponiendo las consideraciones y fundamentos legales que estime conducentes y citando las leyes y doctrinas que juzgue aplicables, y formulará por último la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 224. — Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 225. — Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre lo que haya de hacerse la liquidación.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se reservará a las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

Art. 226 — La parte que fuere vencida en el juicio, deberá pagar los gastos de la contraria si ésta lo solicitare. El Juez sin embargo, podrá eximir en todo o en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello.

Art. 227 — Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación ninguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes, dentro del día siguiente a la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

TITULO TERCERO

De los recursos

SECCION 1ª

Del recurso de reposición

Art. 228. — El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias meramente interlocutorias a efecto de que el mismo juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

Art. 229. — Debe interponerse este recurso dentro del tercer día, y el juez lo resolverá en seguida sin audiencia de la otra parte.

Art. 230. — De la resolución que recaiga, sea acordando o negando la reposición, no habrá recurso ulterior.

SECCION 2ª

Del recurso de apelación

Art. 231. — El recurso de apelación solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen un gravamen irreparable.

Art. 232. — La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiere dictado la sentencia.

El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más sustanciación.

Art. 233. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará siempre libremente y en ambos efectos; a no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relación.

Art. 234. — La de autos interlocutorios se concederá también en ambos efectos, pero solo en relación; a excepción de los casos en que por especial disposición de esta ley deba otorgarse en un solo efecto.

Art. 235. — Cuando se otorgue el recurso libremente y en ambos efectos, por la misma providencia se mandará remitir los

autos al Superior, emplazando a las partes, y señalándoles un término suficiente para que comparezcan a proseguir el recurso.

Este término no podrá exceder de tres días si la providencia de que se apelere hubiere sido pronunciada por el juez del lugar en que tenga su asiento el Superior; y de uno más por cada siete leguas si lo hubiere sido por el que residiere fuera de él.

Art. 236. — Cuando el recurso se otorgue en relación, al mismo tiempo que se ordene la remisión de los autos, se hará saber a las partes que quedan citadas para comparecer en el término del artículo que precede, y oír sentencia ante el Superior.

Art. 237. — Si solo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias; y este testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, o no hubiese que practicar diligencia ninguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 238. — La remisión se efectuará dentro de 24 horas después de la notificación, pasando el Actuario el expediente al Escribano del Tribunal que haya de conocer del recurso.

Si hubiese de sacarse compulsas, el juez señalará el término que juzgue suficiente.

Art. 239. — Si el Juez denegase la apelación, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

Art. 240. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, y se aumentará un día por cada siete leguas, si el Juez fuere de los Departamentos de campaña.

Art. 241. — Transcurridos los términos expresados sin in-

terponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

SECCION 3ª

Del recurso de nulidad

Art. 242. — El recurso de nulidad tiene lugar contra las

sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes; o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.

Art. 243 — Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias, de que puede interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no lo habrá tampoco al de nulidad.

Art. 244. — El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

Art. 245. — La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Art. 246. — Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en las formas de la sentencia, el Tribunal, declarando ésta por nula, proveerá también sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Art. 247 — Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella, y se devolverán los autos al Juez a quo para que, volviendo a sustanciar la causa desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

En este caso las costas serán a cargo del juez,

TITULO CUARTO

Del procedimiento ordinario en segunda instancia

Art. 248— En el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal, el Actuario dará cuenta expresando el día en que expire el término del emplazamiento (art. 235).

Art. 249 — Si el apelante no hubiese comparecido a proseguir el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación a la primera rebeldía que le acuse el apelado, devolviendo los autos al juez a quo para que lleve a efecto su providencia.

Art. 250 — Compareciendo el apelante, el Tribunal le señalará el término de nueve días para que exprese sus agravios.

De la expresión de agravios se dará traslado por igual término a la otra parte.

Art. 251 — En el escrito de contestación a la expresión de agravios, y no antes ni después podrá el apelado adherirse a la apelación en los extremos en que considere perjudicial a la sentencia.

No teniendo efecto por cualquier motivo la expresión de agravios, no habrá lugar a la adhesión.

Art. 252 — En los casos en que el apelado se adhiera al recurso, se correrá traslado al apelante por seis días, y la respuesta de éste deberá limitarse a lo que haya sido objeto de la adhesión.

Art. 253 — Si el apelante no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía con término de 24 horas, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

Art. 254 — Si el apelado no hubiere comparecido o no contestare al escrito de agravios, la instancia seguirá su curso, notificándose las providencias en los estrados del Tribunal.

Art. 255 — Con los escritos indicados en los artículos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamarán los autos para sentencia.

Art. 256 — Con dichos escritos, o a más tardar antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, o no haber podido procurárselos en tiempo oportuno.

De lo que cada parte presente se correrá traslado a la contraria.

Art. 257 — Podrán también las partes hasta la citación para sentencia, exigir confesión judicial con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en primera instancia y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes.

Art. 258 — Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al término de prueba de la primera instancia.
- 2.º Cuando algunos hechos, sin embargo de ser pertinentes, no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia, o por motivos no imputables al solicitante no se hubiere practicado la prueba por él ofrecida: y
- 3.º Cuando la causa no se hubiese recibido a prueba en primera instancia.

Art. 259 — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de practicarse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 260 — En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el presidente; pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 261 — Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste no considerase

necesario asistir a ella en cuerpo, podrá dar comisión al efecto a uno de sus individuos.

Si fuese fuera del Municipio, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 262 — Concluida la causa y pasados los autos al relator, se designará día para la vista, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 41 y haciéndolo saber a los interesados.

Art. 263 — Dos días antes del señalado para la vista, deberá existir en la Relatoría la relación de la causa, concertada por el miembro del Tribunal en turno para que pueda ser examinada por las partes o sus abogados.

Art. 264 — Al tiempo de la vista podrán informar verbalmente los interesados, o sus abogados, hablando en primer lugar el apelante y después el apelado. No le será permitido tomar la palabra segunda vez, sino con la venia del presidente, y sólo podrá hacer rectificaciones y establecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 265 — Verificada la vista, procederá el Tribunal a dictar sentencia dentro del término de veinte días.

Art. 266 — El Tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiere propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores a la definitiva de primera instancia.

Art. 267 — La sentencia será pronunciada a mayoría absoluta de votos.

Art. 268 — La votación se hará en audiencia pública empezando por el vocal menos antiguo.

Art. 269 — La sentencia será redactada por uno de los jueces a elección del Tribunal.

Después de aprobada la redacción, será leída en audiencia pública por el Relator, en seguida se escribirá y firmará por

todos los jueces en los autos, y en un registro especial que tendrá el Tribunal bajo la dirección del presidente.

Art. 270 — Los jueces que hubiesen estado en disidencia, tendrán el deber de formular su opinión por separado.

Esta se leerá también en audiencia pública y se sentará en los autos y en el registro a continuación de la sentencia.

Art. 271 — Cuando el recurso se conceda en relación luego que lleguen los autos al Tribunal, se mandarán que pasen al relator sin necesidad de notificación; pero no se señalará día para la vista, sino después de vencido el término del emplazamiento (art. 235).

Art. 272 — No será permitido a las partes presentar escritos alegando en contra ni en favor de la resolución apelada; pero podrán ellas o sus abogados informar *in voce* al tiempo de verse la causa.

Art. 273 — Verificada la vista, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en la forma prevenida en los artículos 266 y siguientes, y mandará devolver los autos previa notificación de las partes, o en estrados, si estos no hubiesen comparecido.

Art. 274 — —Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar que así se declare y se le dé término para expresar agravios, y si de la vista resultase ser justa esta pretensión, el Tribunal accederá a ella y suspenderá el recurso según queda prevenido.

Art. 275—En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes interponiendo queja ante el Tribunal por apelación denegada, o por retardación de justicia, deberá, en el primer caso, presentar copia del auto apelado, del escrito sobre que haya recaído del escrito de apelación y de la providencia que niegue el recurso. En el segundo caso, presentará copia del escrito en que haya hecho presente al juez su retardo y solicitado providencia, y de la que con este motivo hubiere recaído, o la certificación de no haberse dictado ninguna.

Art. 276 — A los fines del artículo anterior el escribano actuario expedirá copia certificada de dicha providencia en el acto que le sea pedida por el recurrente, expresando la fecha.

Art. 277 — Deducida la queja en la forma prevenida, el Tribunal en vista de las copias presentadas y sin más sustanciación, decidirá si el recurso ha sido o no bien denegado.

En el primer caso remitirá las actuaciones al juez de la causa para que sean unidas a los autos.

En el segundo caso, mandará que el juez remita los autos, y sentenciará el recurso según corresponda.

En la queja por retardación de justicia, el Tribunal, si encontrare mérito bastante, requerirá al juez para que se expida dentro de un breve término que le señalará al efecto.

Art 278 — Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 279 — Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelación, serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas para el recurso de reposición.

Art. 280 — Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes, las costas del recurso serán a cargo del apelante.

TITULO QUINTO

TERCERA INSTANCIA

Del recurso de nulidad e injusticia notoria

Art. 281. — El conocimiento de los recursos de nulidad e injusticia notoria corresponde exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia integrado con arreglo a lo dispuesto en el Título 5, art. 42 de la Ley sobre "Organización de los Tribunales y su jurisdicción".

Art. 282 — El recurso de nulidad e injusticia notoria solo

se dá contra las sentencias definitivas de la Cámara de Justicia y contra las de los árbitros y amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 283 — Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

- 1.º Las definitivas que terminan el juicio.
- 2.º Las que recayendo sobre un artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuación.
- 3.º Las que declaren haber o no lugar a oír un litigante que ha sido condenado en rebeldía.

Art. 284 — El recurso de nulidad se fundará en una de las causas siguientes:

- 1.ª Ser la sentencia contra la ley o doctrina legal.
- 2.ª Haber quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.
- 3.ª Haber los árbitros o amigables componedores fallado puntos no sometidos a su decisión o fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 285 — Se considera como infracción de las formas esenciales del juicio para los efectos del inciso segundo del artículo precedente:

- 1.ª La falta de emplazamiento en primera o segunda instancia de las personas que tayan debido ser citadas para el juicio.
- 2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes o en el procurador que la haya representado.
- 3.ª La falta de citación para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.
- 4.ª La falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo a derecho.
- 5.ª La falta de citación para alguna diligencia de prueba.
6. La incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por la Cámara de Justicia.
- 7.ª Haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces cuya

recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiere sido desestimada.

8.³ Haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces del señalado por ley.

Art. 286 — El recurso de nulidad no tendrá lugar contra las sentencias que confirmen en todas sus partes las de primera instancia recaídas en los juicios posesorios o en alguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Art. 287 — Los recursos de nulidad que se interpongan por quebrantamiento de forma, solo serán admitidos cuando se hubiese pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda instancia, cuando la infracción procediere de la primera.

Art. 288. — No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta en el caso de que ésta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuere ya imposible pedirla.

Art. 289. — El recurso se interpondrá dentro de los diez días siguientes al de la última notificación, ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia.

Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto, quedará firme la sentencia.

Art. 290. — Si el recurso se fundare en infracción de ley o de doctrina legal, el que lo interponga citará expresamente en el escrito que lo formule, la ley o doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

Art. 291. — Si se fundare en quebrantamiento de forma, expresará cuál de las formas designadas en el Art. 285 ha sido violada, y las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanación; o si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 292. — Si se interpusiere contra el fallo de árbitros o amigables componedores, se expresará en qué causa de las

referidas en el Art. 284, inciso 3º, se funda el recurso o si se funda en ambas.

Art. 293. — Interpuesto el recurso, el Tribunal Superior procederá a examinar, sin citar ni oír a las partes:

1. Si se ha interpuesto en el término señalado.
2. Si en el escrito en que se le formula se han llenado las condiciones prescriptas en los artículos 290, 291 y 292.

Art. 294. — Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Cámara admitirá el recurso dentro de tres días, y mandará en la misma providencia integrar el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el Título 5º de la ley sobre "Organización de los Tribunales y su Jurisdicción", con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 295. — No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el Art. 293, el Tribunal denegará la admisión del recurso.

Esta providencia será fundada, expresándose en ella con individualidad y precisión las circunstancias que faltan para que el recurso sea admisible. La parte que se considere agraviada podrá pedir en este caso la integración del Tribunal para decidir sobre si el recurso está bien o mal denegado.

Art. 296. — Admitido el recurso, e integrado el Tribunal en la forma prevenida, mandará pasar los autos a la oficina por diez días con noticia de las partes, para que puedan instruirse de ellos y presentar, si les conviene, dentro del mismo término, un escrito sobre su mérito.

Art. 297 — Pasados los diez días de que habla el artículo anterior, el escribano pondrá el expediente al despacho y acto continuo el Tribunal llamará autos para sentencia con citación de las partes y señalamiento de día y hora para la vista.

Art. 298 — Si por cualquier causa no pudiera verificarse la vista en el día señalado se hará nuevo señalamiento a la mayor brevedad,

Art. 299 — Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni después, puede admitir el Tribunal Superior ningún documento que las partes presenten ni más alegatos por escrito que los expresados en el artículo 296.

Art. 300 — Al tiempo de la vista podrán las partes o sus defensores informar verbalmente al Tribunal, guardando lo prevenido en el artículo 264.

Art. 301 — Dentro de los diez días siguientes al de la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia.

Esta deberá ser fundada expresando con la separación debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.

Art. 302. — Si el recurso se fundare en infracción de ley, el Tribunal declarará por nula la sentencia apelada y fallará sobre el fondo de la cuestión litigiosa conforme al mérito de los autos y a lo que exigiere la ley infringida.

Art. 303 — Si se fundare en alguna de las causas comprendidas en el inciso 2.º y siguientes del artículo 284, el Tribunal, declarando por nulo lo obrado desde la actuación que dió motivo al recurso, mandará devolver los autos al Tribunal de que procedan para que reponiéndolos al estado que tuvieron cuando se cometió la falta, los sustancie y determine con arreglo a derecho.

Art. 304 — En esta instancia no se admitirán otras pruebas que las de escrituras recién conocidas, ni más escrito que el de la interposición del recurso y los que se expresan en el artículo 296.

TITULO SEXTO

De los recursos de fuerza

SECCION PRIMERA

Del recurso de fuerza en conocer

Art. 305 — El recurso de fuerza en conocer puede interponerse contra el juez o tribunal eclesiástico que conoce de una causa profana no sujeta a su jurisdicción.

Art. 306 — Pueden promover este recurso:

- 1.º Los que son llamados indebidamente a litigar por la autoridad eclesiástica, o compelidos por la misma a hacer algo que no sea de su competencia ordenar.
- 2.º El Fiscal.
- 3.º Los jueces seculares competentes.

Art. 307 — Cuando el recurso se promoviere por los que se hallen en alguno de los casos que se expresan en el inciso 1.º del artículo anterior, se preparará con una petición que el que la promueva hará al juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al juez a quien corresponda, protestando de lo contrario impetrar el auxilio de la potestad civil contra la fuerza.

Art. 308 — Si el eclesiástico denegare esta pretensión, se pedirá testimonio de la providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 309 — Si el juez eclesiástico negare el testimonio de la providencia, podrá recurrirse en queja al Tribunal, el cual ordenará que inmediatamente se facilite el testimonio, dirigiendo al efecto el correspondiente oficio al eclesiástico.

Si este no cumpliere con lo que se le ordene, se le dirigirá segundo oficio conminándole con la pena de perder los empleos, rentas y honores que tenga de la potestad civil.

Art. 310 — Obtenido el testimonio de la denegación del eclesiástico, se interpondrá el recurso ante el Superior Tribunal de Justicia.

Este mandará que aquél remita los autos con citación y emplazamiento de las partes, para que concurren ante el Tribunal que conoce del recurso dentro de un término que no podrá exceder de quince días. El eclesiástico podrá también citar al Fiscal de su juzgado, si lo estima conveniente.

Art. 311 — Si el eclesiástico no remite los autos, previa la citación ordenada en el artículo que antecede, se expedirá nuevo oficio en los términos prevenidos en el art. 309.

Art. 312 — Si a pesar de este segundo oficio pidiendo los autos, no cumpliere el eclesiástico con lo ordenado, se mandará al juez del crimen los recoja en todo caso y los remita al Tribunal, procediendo desde luego criminalmente o a lo que haya lugar.

Art. 313 — Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para que forme el extracto.

Art. 314 — Devueltos los autos por el Relator, se mandarán pasar a la oficina por diez días para que las partes y el Fiscal se instruyan, aún cuando éste o los agentes fiscales no hayan promovido el recurso.

Art. 315 — Vencido este término, y conformes las partes con el extracto, o hechas por escrito las observaciones que consideren oportunas, el escribano dará cuenta, y acto continuo el Tribunal citará a las partes señalando día y hora para la vista.

Art. 316 — El día de la vista podrán las partes o sus defensores concurrir a informar al Tribunal, debiendo concurrir siempre el Fiscal General.

Art. 317 — Dentro de los ocho días siguientes al de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Esta se limitará a una de las declaraciones siguientes:

- 1.ª No haber lugar al recurso, condenando encostas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al eclesiástico para su continuación con arreglo a derecho.
- 2.ª Declarar que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar, en su consecuencia, que levante las censuras, si las hubiese impuesto, remitiéndose los autos, con citación de las partes que se hayan apersonado en el Tribunal, al juez competente.

Esta providencia se comunicará al eclesiástico por medio de oficio.

Art. 318 — Los Agentes Fiscales promoverán el recurso di-

rigiéndose al Fiscal General, comunicándole los datos conducentes al efecto.

Con estos datos o con los que directamente adquiriera, entablará el recurso ante el Tribunal .

Art. 319 — Interpuesto el recurso se procederá en la forma establecida por los artículos precedentes, sin otra diferencia que la de que el Ministerio Fiscal nunca será condenado en costas.

Art. 320 — Los jueces pueden promover el recurso de fuerza en conocer poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal las invasiones de jurisdicción cometidas por los jueces eclesiásticos, para que aquél pida lo que proceda en derecho.

SECCION SEGUNDA

Del recurso de fuerza en el modo de proceder

Art. 321 — El recurso de fuerza en el modo de proceder tendrá lugar cuando el eclesiástico, conociendo de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes.

Art. 322 — Este recurso se preparará pidiendo al juez eclesiástico reposición de la providencia en que se creyere haberse cometido la fuerza, protestando, si no se admite la reposición, impetrar el auxilio civil contra la misma fuerza.

Art. 323 — En los casos en que el juez eclesiástico negare la reposición, se procederá en la forma que queda convenida por los artículos 309 y 315.

Art. 324 — Recibidos los autos por el Tribunal, se sustanciarán con arreglo a los trámites señalados para el recurso de fuerza en conocer por los artículos 313 a 317

Art. 325 — La intervención del Ministerio Fiscal en los recursos de fuerza en el modo de proceder, solo tendrá lugar cuando el Tribunal Superior estime conveniente oírle.

Art. 326 — La sentencia que se dicte en este recurso deberá limitarse a una de las dos declaraciones siguientes:

- 1.ª La de no haber lugar al recurso, condenando en costas al recurrente, y mandando devolver los autos.
- 2.ª La de que el juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevención de que los reponga al estado que tenían antes de cometerla y de que alce las censuras, si las hubiere impuesto.

TITULO SEPTIMO

De los incidentes

Art. 327 — Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Art. 328 — Siendo completamente ajenos a él, los jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos.

Art. 329 — Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspendido el curso de aquella.

Art. 330 — Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución, es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.

Art. 331 — Los incidentes que no obstan a la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquella.

Art. 332 — Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen, y el juez crea necesarios y a costa del que haya promovido el incidente; salvo lo que se determine en la sentencia.

Art. 333 — Promovido el incidente y formada en su caso

la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias.

Art. 334 — Todos los incidentes cuya causa exista simultáneamente, deberán ser promovidos a la vez.

TITULO OCTAVO

De las competencias

Art. 335—Las contiendas de competencia pueden promoverse: o ante el juez a quien se considere incompetente, declinando su jurisdicción y pidiéndole que se abstengan de conocer: o ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto.

Art. 336 — Cuando los jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción; teniendo por lo tanto un superior común, se empleará exclusivamente el primer medio.

Art. 337 — Cuando los jueces ejerzan diferentes clases de jurisdicción, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

Art. 338 — En caso de elegirse el primero se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general.

Art. 339 — Si se eligiere el segundo medio, presentada la solicitud con la copia correspondiente ante el juez a quien se crea competente, éste pasará oficio al otro juez con inclusión de dicha copia, invitándolo a una conferencia con intervalo de tres días. Esta conferencia tendrá lugar en el despacho del juez que haya prevenido en el asunto, y serán citados para ella los agentes fiscales.

Art. 340 — Las partes, si se presentasen, serán admitidas a informar verbalmente en sostén de sus respectivas pretensiones.

Art. 341 — Oídas en tal caso las partes en audiencia pública y oídos también los agentes fiscales, los jueces pasarán a deliberar y dictarán resolución dentro del tercero día.

Art. 342 — Si estuviesen conformes en que el asunto es de la competencia de alguno de ellos, lo declararán así en auto firmado por ambos; y mandarán que se pasen todos los antecedentes al que haya de conocer.

Art. 343 — De esta resolución podrá apelar la parte que se sintiere agraviada; y el recurso será otorgado en relación para ante el Superior Tribunal.

Este oirá al Fiscal General y en seguida llamará autos y fallará el recurso.

Art. 344 — Si los jueces no estuviesen de acuerdo y persistiesen en sostener cada uno su competencia, mandarán pasar los antecedentes al Tribunal Superior, exponiendo cada juez en oficio separado los fundamentos de su opinión.

Pasados los antecedentes, el Tribunal procederá con arreglo a lo prescripto en el segundo párrafo del artículo precedente.

Art. 345 — Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al juez que sea declarado competente, avisándole al otro por oficio.

Art. 346 — No obstante lo dispuesto en el artículo 336, si procediendo de oficio, en asunto en que esto pueda tener lugar, dos jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto.

Art. 347 — Si residiesen ambos jueces en un mismo pueblo, el procedimiento será el que queda prescripto en los artículos anteriores.

Art. 348 — Si residen en diferentes pueblos, el que quiera hacer la reclamación dirigirá oficio al otro pidiéndole que le remita lo que ante él se hubiera actuado, y que en caso de no encontrar fundada su reclamación, pase los autos al Superior, a quien él también pasará los antecedentes que obran en su juzgado.

Art. 349 — Si el juez requerido no encontrase mérito para

inhibirse, avisará en contestación al reclamante, que va a remitir los autos al Superior.

Art. 350 — En caso de ocurrir conflicto negativo de clarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

TITULO NOVENO

De las recusaciones

SECCION PRIMERA

De la recusación de los Jueces

Art. 351 — Todos los jueces, tanto inferiores como superiores, solo pueden ser recusados con causa legal.

Art. 352 — Son causas legales de recusación:

- 1.º El parentesco de consanguinidad dentro del 4º grado civil, y de afinidad dentro del segundo grado, con alguno de los litigantes.
- 2.º Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro de los mismos grados del número anterior, directa participación en cualquiera sociedad o corporación que litigue.
- 3.º Tener los mismos sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 4.º Tener interés en el pleito o en otro semejante.
- 5.º Tener pleito pendiente con litigante que recuse.
- 6.º Ser acreedores, o deudores o fiadores de alguna de las partes.
- 7.º Haber sido denunciador o acusador del recusante; o denunciado o acusado por el mismo.
- 8.º Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes; o emitido opinión o dictamen como letrado o dado recomendaciones a cerca del pleito antes o después de comenzar.

- 9.º Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes, en cualquier tiempo; o después de haber iniciado el pleito, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
- 10 Amistad que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato.
- 11 Enemistad, odio o resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos.

Art. 353 — La recusación podrá deducirse en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia.

Si fuese en asunto que hubiere subido al Superior Tribunal, en relación solamente, tendrá lugar hasta que se designe día para la vista.

Art. 354 — El Superior Tribunal conocerá de la recusación de los Jueces Letrados, y de la que se deduzca contra alguno de sus miembros.

En este último caso conocerá de la recusación después de integrarse con arreglo a lo dispuesto por esta ley.

Art. 355 — De la recusación de los jueces de paz, conocerá el juez letrado que corresponda.

Art. 356 — La recusación se deducirá ante el mismo juez recusado, o ante el Superior Tribunal, si se recusare alguno de sus miembros.

Art. 357 — En el escrito en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusación; se nombrará los testigos que hayan de declarar con expresión de su residencia, y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 358 — Si en dicho escrito no se alegase determinada alguna de las causas contenidas en artículo 352, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 353, será desechada sin darle curso.

Art. 359. — Deducida la recusación en tiempo y con cau-

sa legal, si el recusado fuese uno de los jueces del Superior Tribunal, se le comunicará aquella a fin de que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados.

Art. 360 — Si reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridades.

Si los negase, el Tribunal recibirá el incidente a prueba por el término improrrogable de diez días para dentro del municipio, ampliándose por un día más por cada siete leguas, cuando la prueba haya de producirse en otro lugar.

Art. 361 — Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Art. 362 — Vencido el término de prueba, se agregarán a los autos las producidas, y se oirá al ministerio fiscal con término de tres días.

En seguida llamados los autos se verán en acuerdo y se resolverá el artículo en la misma audiencia o en la siguiente.

Art. 363 — Si el recusado fuese un juez letrado o un juez de paz, toda vez que reconozcan ser ciertas las causas en que se funde la recusación, lo declararán así, inhibiéndose sin más trámite del conocimiento del negocio.

En caso contrario remitirán los antecedentes al juez o al Tribunal que debe conocer de la recusación con un informe suscinto y categórico respecto de las causas que se hayan alegado.

Art. 364 — Pasados los antecedentes, se recibirá el incidente a prueba, y se seguirá hasta dictar sentencia, el procedimiento prevenido en los artículos 360 a 362.

Art. 365 — Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al juez recusado.

Art. 366 — Si fuese admitida, se pasarán al juez que deba entrar a conocer, avisándolo al recusado.

Art. 367 — En todos los casos de la resolución que recaí-